



EL ROL DEL JUEZ EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Análisis del fallo “Pérez, Yesica Vanesa s/ Homicidio Simple” de la Corte Suprema de
Justicia de la Nación.

Nombre: Julieta Rocca

D.N.I: 34.873.981

Legajo: VABG95118

Fecha de Entrega: 26 de junio del 2022.

Carrera: Abogacía.

Seminario Final de Graduación

Profesor: Vanesa Descalzo.

Entrega Final

Sumario.

I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación III. *Ratio decidendi* de la sentencia. IV. Análisis y comentarios de la causa. V. Palabras finales. VI. Referencias.

I. Introducción.

En los tiempos que corren se puede observar cómo crece día a día el flagelo del abuso sexual en niñas, niños y adolescentes. Es un asalto a la autodeterminación e indemnidad sexual de quienes por su madurez o salud, no llegan a comprender el acto y no se encuentran en capacidad plena de tener contacto sexual, siendo este dispuesto mediante el uso de la amenaza, intimidación, violencia o coerción (Bentivegna, 2015). La única manera de proteger a la niña y mujer de este tipo de flagelos es mediante la determinación de la perspectiva de género, la cual es una materia transversal debido a que esta nace de Convenciones e Instrumentos Internacionales y de la propia Constitución Nacional (Const., 1994) haciendo que la protección hacia las mujeres y niñas sea más sencilla a la hora de que los Jueces y Juezas se sienten a interpretar la aplicación de estos preceptos (Sbdar, 2015).

En la presente nota a fallo se analizará la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de autos “Pérez, Yesica Vanesa s/ Homicidio Simple” (CSJN, 3073/2015/RH1, 2020), con fecha 10 de diciembre del 2020, en el cual una niña es víctima de abuso sexual. La importancia de analizar este fallo se da debido a que en el transcurso del litigio la niña fue juzgada por su edad, género y sobre todo por estereotipos, apartándose de la legislación vigente en materia de perspectiva de género, como también el derecho que poseen los niños, niñas y adolescentes a que se proteja su intimidad, vida, honor e imagen, generándose así una re-victimización.

La relevancia jurídica de este fallo está dada por el examen realizado por los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN en adelante), que se acoplan y hacen suyos los dichos del Procurador General de la Nación. Se realiza un análisis que combina dos ramas del derecho: la perspectiva de género y la niñez. Esto genera un verdadero precedente ya que se protege de manera integral a la víctima, teniendo en cuenta la existencia de una doble condición: ser niña y de género mujer. Asimismo, se

analizan y aplican diversos preceptos internacionales y constitucionales como la Convención Americana de Derechos Humanos (Ley 23.054, 1984), Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 23.849, 1990) y en el ámbito nacional la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009), que denotan la importancia de una protección de manera íntegra hacia la víctima ante cualquier tipo de abuso.

Amén de lo antedicho, el problema jurídico que se presenta en este fallo es de prueba. Según Alchourron y Buligin (2012), este problema afecta la premisa fáctica del silogismo. El juez debe resolver el litigio en base al principio de inexcusabilidad, aplicando presunciones legales y cargas probatorias. Este tipo de problema jurídico no es sobre la prueba en concreto o de cómo se prueba un hecho particular, sino del valor y funcionamiento de determinadas presunciones legales, las cargas probatorias y la valoración del tipo de prueba de los hechos que se delimitan acorde al litigio.

El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro no valora la prueba aportada por la víctima bajo la perspectiva de género, ni mucho menos la Convención de los Derechos del niño. Esta cuestión es resuelta por la CSJN que hace una valoración especial de ambas materias para determinar y reafirmar la importancia que posee la carga dinámica de la prueba en litigios que acontecen por violencia y/o abuso hacia una menor de edad y de género mujer.

Por último, para el análisis de la presente nota a fallo se estudiarán todas las aristas de la sentencia, sus hechos, historia procesal y decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con los argumentos que esta última utiliza para dictar este precedente.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Los hechos del presente litigio comienzan con el abuso sexual de una niña menor de edad por parte de J.M.S. (imputado), en perjuicio de ser la hija de su pareja y aprovechándose de la situación de convivencia. La niña expuso estos hechos ante un operador de promoción familiar y a la Vicedirectora de la escuela en la que asistía, por lo cual se realizó la denuncia correspondiente.

La Sala A de la Cámara en lo Criminal de Viedma absuelve al imputado respecto al delito de abuso sexual agravado por acceso carnal y por el aprovechamiento de la convivencia. Ante esto, la Defensora de Menores e Incapaces y la querrela dictamina interponer recurso de casación ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro (en adelante bajo las siglas TSJRN), lo cual fue rechazado y por consiguiente, el TSJRN confirma la sentencia que se apela.

Contra este pronunciamiento, nuevamente la Defensora de Menores e Incapaces y la querrela interpusieron recurso extraordinario ante la CSJN, la cual hace lugar a este último recurso y revoca la sentencia apelada en la cual se absuelve al imputado del delito mencionado por los argumentos que se detallarán a continuación.

III. *Ratio decidendi* de la sentencia

Antes de plasmar los argumentos por los cuales los Jueces de la CSJN hacen lugar al recurso interpuesto, se debe tener en consideración que es el Procurador General de la Nación quien hace un análisis sobre el litigio y por consiguiente, los jueces de la Corte se acoplan de manera unánime, no encentrándose disidencias. Los principales argumentos tienen que ver con la doble condición que tiene la niña tanto como por ser menor de edad y también por género mujer, por lo cual la vuelve más vulnerable a la violencia, para lo cual citan “González y otras. (Campo Algodonero) VS. México” (CIDH, 3453, 2009).

Asimismo, se adhieren a la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que los menores de edad requieren cuidados especiales. Por lo cual, es necesario que los Estados parte tomen medidas o cuidados teniendo en consideración su inexperiencia, inmadurez y su debilidad. También destaca al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en la Observación General N° 12, en donde se determina que el niño víctima y el niño testigo deben tener la oportunidad de ejercer de manera amplia su derecho a expresar sus opiniones y que las mismas sean tenidas en cuenta, según sus aptitudes, madurez, capacidad evolutiva y su edad.

Con respecto a la carga probatoria impuesta en el litigio, se acopla a la Corte Interamericana. Sostiene que las agresiones sexuales en general se caracterizan por producirse en ausencia de otras personas, más que la víctima y el agresor o los

agresores. Si se tiene en cuenta la naturaleza de este tipo de violencia, no se puede esperar que haya una prueba concreta gráfica o documental, por lo cual, la declaración de la víctima es una prueba fundamental sobre el hecho. Por lo tanto, evaluar estas cuestiones son importantísimas dentro de un litigio en donde se discute la culpabilidad o no, del imputado de un abuso sexual.

Por último, disponen que el TSJRN se aparta de los preceptos internacionales como la Convención Belém do Pará y, también la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009), para que se valore y juzgue con perspectiva de género dada la complejidad de los hechos de la causa. Así se resuelve el problema jurídico de prueba ya que se reafirma la importancia de juzgar con perspectiva de género.

IV. Análisis y comentarios de la sentencia.

En la reforma constitucional de 1994 se incorporan diversas Convenciones y Tratados sobre Derechos Humanos. Los mismos tienen por fin proteger los derechos fundamentales de las personas. Entre estos, en este litigio, se destaca la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Belem do Pará, en cual disponen una protección integral hacia la mujer y afirman el compromiso que deben tener los Estados partes a fin de proteger los derechos a las mujeres a vivir sin violencia (Ortíz, 2021).

En el ámbito legislativo interno, se sanciona en el año 2009 la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009) de Protección integral hacia las mujeres víctimas de violencia de género. Dicha Ley define a la violencia y la cataloga como toda acción u omisión que de forma directa o indirecta, dentro del ámbito público o privado, afecte la dignidad, integridad, vida, libertad sexual, la moral o seguridad de la mujer (Ahargo, 2015).

Asimismo, enumera diversos tipos y modalidades de violencia que afectan a las mujeres y las niñas, que puedan darse más allá del ámbito doméstico o familiar, incorporando también un tipo de violencia dentro del mundo público (Vicente y Voria, 2016). La violencia contra la mujer no es una cuestión nueva, viene exteriorizándose desde tiempos de antaño. Sin embargo, actualmente la violencia en contra de la mujer tuvo una mayor visibilización, gracias a los distintos grupos sociales y políticos que se

movilizaron a lo largo de estos últimos años, para dar cuenta que el ser mujer en la Argentina es estar inmersa en constante discriminación.

Según Pérez y Santinelli (2020), la violencia hacia la integridad sexual puede definirse como cualquiera acción que implique una vulneración, en todas sus formas, con o sin acceso genital, al derecho de la mujer en decidir de manera voluntaria de disponer sobre su vida sexual o reproductiva. Esto puede exteriorizarse bajo el uso de la fuerza, amenazas, coerción, intimidación, dentro del matrimonio o de cualquier relación en donde la mujer desarrolle su vida personal.

Todo niño que se encuentre inmerso en un proceso judicial siendo víctima de abuso sexual, debe ser respetado, teniendo en cuenta las normas del derecho procesal nacional y como así también y de manera primordial, aquellas que se encuentran impuestas en el marco normativo internacional. Por ello, deben garantizarse los derechos impuestos en la Convención de los Derechos del niño, garantizando así que sus creencias, opiniones y testimonios sean tenidos en cuenta conforme sus aptitudes, edad y madurez (Bentivegna, 2015). Pastor y Verladiez (2019), sostienen que los abusos sexuales hacia una menor de edad son una forma de violencia de género, que se da por la relación de poder patriarcal, no solo por la edad del que abusa frente a su víctima, sino por los medios violentos y coercitivos que emplean.

Ahora bien, volviendo al problema jurídico de prueba, se puede decir que en los Tratados internacionales de Derechos Humanos, no se han mantenido ajenos respecto a la valoración de la prueba con respecto a la violencia en contra las mujeres. La Corte Interamericana de Derechos Humanos hace sus aportes en “Rosendo Cantú y otra VS. México” (CIDH, 216, 2010), que reafirma la importancia de valorar la prueba en base a la perspectiva de género. Tampoco es ajena la Corte respecto a los testimonios de las víctimas, en base a esto considera que el rol de la víctima de un abuso sexual es fundamental y sus testimonios deben ser considerados. Es que dada la naturaleza de los hechos, la Corte sostiene que en los abusos sexuales la mayoría de las veces no se cuentan con pruebas documentales, gráficas, por lo cual la declaración de la víctima resulta fundamental.

La prueba es crucial dentro de un proceso judicial. La valoración de la prueba se inicia en el mismo momento en que los hechos se alegan, independientemente del

sistema vigente, siempre será posible para el juez fallar conforme la convicción que dentro del proceso se haya generado. Esto quiere decir que el juez debe apreciar, dentro de los límites, una valoración. Esta valoración, en litigios donde la mujer se encuentra inmersa en violencia, debe ser a través de la perspectiva de género. Se debe evaluar de manera especial todas las declaraciones testimoniales, sobre todo la de la víctima para que se evite una re-victimización (Scaglia, s.f.).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyos los comentarios del Procurador General de la Nación, de manera correcta. No solo sienta un precedente en materia de género y niñez, sino que va más allá de la cuestión de fondo y aclara cuestiones sobre la prueba y la perspectiva de género. El análisis esbozado es loable, porque se considera que las cargas probatorias deben valorarse en base a la perspectiva de género, de manera integral teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias del caso.

Del mismo modo, la incorporación de la perspectiva de género en el mundo jurídico, implica la posibilidad de que los jueces hagan un análisis crítico de manera integral, sobre la discriminación y/o violencia que padece la víctima. No solo se trata de interpretar las leyes, convenciones y tratados de Derechos Humanos, sino de aplicarlos. Para ello, es necesario que los patrones socio culturales que se han ido creando históricamente, se dejen de lado (Scaglia, s.f.). La Corte se acopla a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Belem do Pará y la Convención de los Derechos de los Niños. Analiza la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009) de manera integral desde la cuestión de fondo hasta lo procesal.

En base a estos preceptos constitucionales e internos de protección, se deduce que la víctima fue violentada no solo cuando su agresor abusa de ella, sino que se han desconsiderado muchas cuestiones elementales a través del juicio en instancias anteriores, como el derecho a ser oído. Esto genera una re-victimización a la niña, que por ser mujer y menor de edad, su protección debe ser doble.

Ahora bien, las cuestiones probatorias en estas instancias extraordinarias no son susceptibles de revisión. Pero como se vieron vulneradas diversas garantías constitucionales, como el debido proceso y el derecho a ser oído de la menor, es

correcto que la Corte haya hecho una valoración de la prueba de manera integral y en base a la perspectiva de género. La CSJN dictamina de manera correcta y reafirma nuevamente que el testimonio de la víctima de violencia de género, en este caso de abuso sexual, hacia una menor de edad. Cabe destacar que este tipo de abuso, es perpetrado sin terceras personas.

Finalizando y teniendo en cuenta el desempeño de la Corte Suprema en otros casos, se puede dictaminar mediante “R., A. y otro s. Abuso sexual - Párr. 3, art. 119 y violación inc. e., párr. 4, art. 119, Código Penal” (CSJN, 345:140, 2022) la importancia de valorar la prueba en base a la perspectiva de género. Lo mismo ocurre en “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” (CSJN, 334:1204, 2011) donde se dispone la importancia que tienen las cargas probatorias y que estas mismas deben evaluarse con perspectiva de género. Asimismo, sostienen que el testimonio de la víctima resulta fundamentales en estos tipos de delitos.

V. Palabras finales.

Como corolario final basta con hacer un repaso de los puntos más importantes de la nota a fallo. La sentencia analizada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Pérez, Yesica Vanesa s/ Homicidio Simple” (CSJN, 3073/2015/RH1, 2020) aflora la re-victimización de una niña menor de edad mediante estereotipos, generando un menoscabo en su vida, imagen e intimidad. Ello determina la relevancia jurídica de la sentencia porque la Corte se acopla y hace suyo el dictamen del Procurador General de la Nación. Analiza de manera integral la legislación vigente sobre perspectiva de género y los derechos del niño. Aplica de manera correcta la Convención Americana de Derechos Humanos (Ley 23.054, 1984), Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 23.849, 1990) y la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009) en el ámbito nacional.

Asimismo, se entrevé que el problema jurídico de esta sentencia tiene que ver con un problema de prueba. Se utiliza a Alchourron y Bulygin (2012), quienes determinan que dicha problemática va de la mano con las presunciones legales y las cargas probatorias que se imponen en los litigios donde la violencia de género está presente. Es decir, el juez debe valorar la prueba a través de la perspectiva de género en consonancia con la aplicación de la legislación vigente sobre la materia. La CSJN

determina sentar un precedente en base a este problema jurídico porque considera que la prueba aportada en la causa no ha sido valorada correctamente por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro. Por ello, a través de un análisis integral y valoración especial de toda la carga probatoria introducida en el juicio la CSJN resuelve el problema jurídico y determina la importancia de valorar a través de la perspectiva de género, sobre todo cuando la víctima es una niña menor de edad y mujer.

Todo el análisis e indagación de esta presente nota a fallo lleva a determinar que la perspectiva de género es una materia transversal en el derecho y asimismo, necesaria. Los operadores judiciales deben valorar la prueba en base a esta perspectiva porque es la única forma en que se proteja de manera integral a la mujer, sea cual sea su edad. Por lo cual, esta sentencia no solo es rica y loable en sus cuestiones de fondo, sino que va más allá ya que, determina la importancia de la carga probatoria.

VI. Referencias

Legislación

- Ley 23.954. Convención Americana de Derechos Humanos.
- Ley 23.849. Convención sobre los Derechos del Niño.
- Ley 24.632. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer – Convención de Belém do Pará.
- Ley 26.485. Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Doctrina

- Ahargo, A. C. (2015) El principio de amplitud probatoria en los casos de violencia de género. Recuperado de: MicroJuris MJ-DOC-7282-AR.
- Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires: Astrea.
- Bentivegna, S. A. (2015). El abuso sexual y la corrupción de menores: una mirada a través de la cibercriminalidad. Recuperado de: MicroJuris MJD7465

- Bentivegna, S. A. (2015). El testimonio del niño en los procesos judiciales por abuso sexual en niñas, niños y adolescentes. Recuperado de: [MicroJuris MJ-DOC-7267-AR||MJD7267](#)
- Ortíz, D. O. (2021). La reparación de daños y perjuicios derivada de situaciones de violencia económica. Recuperado de: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/01/29/doctrina-la-reparacion-de-danos-y-perjuicios-derivada-de-situaciones-de-violencia-economica/>
- Pastor, P. P. y Verladiez, B. (2019) Los abusos sexuales a la infancia, una forma de violencia de género. Recuperado de: <https://www.mujeresparalasalud.org/los-abusos-sexuales-a-la-infancia-una-forma-de-violencia-de-genero/>
- Pérez, B y Santinelli, M. G. (2020). Violencia sexual en contextos represivos en el marco del derecho penal internacional: valoración de la prueba. Recuperado de: [MicroJuris MJ-DOC-15207-AR||MJD15207](#)
- Sbdar, C. B. (2015). La perspectiva de género en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/claudia-sbdar-perspectiva-genero-nuevo-codigo-civil-comercial-nacion-dacf150489-2015-09-04/123456789-0abc-defg9840-51fcanirtcod>
- Vicente, A. y Voria, M. A. (2016). ¿Protegidas o desprotegidas? La integridad de las mujeres en relación a las medidas de protección urgentes establecidas por la Ley 26.485 en Argentina. Recuperado de: https://www.academia.edu/33837490/Vicente_Adriana_y_Voria_Mar%C3%ADa_Andrea_2016_Protegidas_o_desprotegidas_La_integridad_de_las_mujeres_en_relaci%C3%B3n_a_las_medidas_de_protecci%C3%B3n_urgentes_establecidas_por_la_Ley_26485_en_Argentina_
https://www.academia.edu/33837490/Vicente_Adriana_y_Voria_Mar%C3%ADa_Andrea_2016_Protegidas_o_desprotegidas_La_integridad_de_las_mujeres_en_relaci%C3%B3n_a_las_medidas_de_protecci%C3%B3n_urgentes_establecidas_por_la_Ley_26485_en_Argentina_
- Scaglia, R. (s.f.) La prueba con perspectiva de género. Recuperado de: https://www.academia.edu/39307201/LA_PRUEBA_CON_PERSPECTIVA_DE_GENERO

Jurisprudencia

- C.I.D.H. “González y otras. (Campo Algodonero) VS. México” Fallo: 3453 (2009).
- C.I.D.H. “Rosendo Cantú y otra VS. México” Fallo: 216 (2010).
- C.S.J.N. “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” Fallo: 334:1204 (2011).
- C.S.J.N. “Pérez, Yesica Vanesa s/ Homicidio Simple” Fallo: 3073/2015/RH1 (2020).
- C.S.J.N. “R., A. y otro s. Abuso sexual - Párr. 3, art. 119 y violación inc. e., párr. 4, art. 119, Código Penal” Fallo: 345:140 (2022).